



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



0000587

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 26 DE ABRIL DE 2004

CASO MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA

VISTOS:

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") el 4 de julio de 2003. En este escrito la Comisión se refirió al acto público de reconocimiento de la responsabilidad institucional del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") efectuado por el Presidente de la República de Guatemala el 9 de agosto de 2000, en diez casos de violaciones de derechos humanos planteados ante la Comisión, entre los cuales se encuentra el caso Molina Theissen. La Comisión señaló que Guatemala reconoció "la responsabilidad institucional del Estado que deviene por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención y de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de las personas o casos siguientes [...]", y a su vez, en dicha declaración el Estado aceptó "el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión Interamericana [...]". Al respecto, la Comisión alegó que entiende que la mencionada declaración del Estado tiene "pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención Americana".

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") de 6 de octubre de 2003. En dicho escrito los representantes señalaron que en agosto del año 2000 el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad en ciertos casos en el trámite ante la Comisión, entre los cuales estaba el caso Molina Theissen, pero consideraron que dicho reconocimiento no constituye una medida suficiente de reparación satisfactoria para la familia. Agregaron que el Estado no realizó ninguna acción en la búsqueda de justicia, ni para reparar a sus familiares, lo que quedó demostrado en el intento de solución amistosa, la cual resultó infructuosa.

3. El escrito de 6 de noviembre de 2003, mediante el cual Guatemala interpuso excepciones preliminares y contestó la demanda. En este escrito el Estado manifestó que "el 9 de agosto de 2000 en un acto público y ante la presencia de miembros de la [...] Comisión Interamericana, el Presidente [...] de la República reconoció la

responsabilidad institucional del Estado que deviene por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados y de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala", en varios casos, entre los cuales está el caso Molina Theissen. Además, el Estado solicitó a la Corte que tome en consideración su "allanamiento parcial [...] con respecto a las violaciones de los artículos 1.1 y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen".

4. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 1 de marzo de 2004, en cuyo punto resolutivo quinto resolvió:

[c]onvocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado de Guatemala a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 26 de abril de 2004, a las 9:30 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales y peritajes de las [...] personas [propuestas por las partes].

5. La audiencia pública celebrada el 26 de abril de 2004 en la sede de la Corte Interamericana, a la cual comparecieron:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Susana Villarán, Delegada;
María Claudia Pulido, asesora; y
Lilly Ching, asesora.

por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Viviana Krsticevic, representante de CEJIL;
Soraya Long Saborío, representante de CEJIL; y
Oswaldo Ruíz, representante de CEJIL.

por el Estado de Guatemala:

Herbert Estuardo Meneses Coronado, Agente;
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, Agente Alterno; y
Mayra Alarcón Alba, Directora Ejecutiva de COPREDEH.

6. Los alegatos orales del Estado presentados en la misma audiencia pública de 26 de abril de 2004, en los cuales manifestó que "con fundamento en los hechos expuestos en el escrito de demanda de la [...] Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la demanda de los peticionarios:

1. Reitera el reconocimiento de responsabilidad del Estado de Guatemala en el presente caso, hecho por el anterior Presidente de la República, Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, el 9 de agosto de 2000.
2. Retira las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el trámite del caso.

3. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el incumplimiento de la obligación internacional adquirida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, en perjuicio del niño Marco Antonio Molina Theissen. Sin entrar a determinar la responsabilidad particular o individual de los presuntos victimarios.
4. Solicita a la Honorable Corte, que en el marco del proceso contencioso sea superada la audiencia de fondo, y que las declaraciones testimoniales y peritajes convocados, pasen a ilustrar a la Honorable Corte sobre las medidas de reparación correspondientes.
5. Que en caso se obligue al Estado de Guatemala a reparar económicamente a la supuesta víctima y sus familiares, se solicita a la Honorable Corte que en razón del déficit fiscal por el que atraviesa el país, el proceso de indemnización por el Estado se realice en el año 2005.

7. Los alegatos orales de la Comisión Interamericana presentados en dicha audiencia pública, en la cual manifestó que valoraba positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y que aceptaba el retiro de las excepciones preliminares. La Comisión constató que el Estado aceptó los hechos del caso y que reconoció las violaciones de los derechos invocados tanto en la demanda como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes. Asimismo, la Comisión solicitó que se den por establecidos todos los hechos del presente caso y que la Corte los incluya en su fallo. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que determine los efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, de conformidad con el artículo 52.2 del Reglamento, y que "determine pasar a la etapa de reparaciones".

8. Los alegatos orales de los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentados en dicha audiencia pública, en los cuales apreciaron en su dimensión el reconocimiento del Estado de su responsabilidad sobre los hechos y derechos contenidos en la demanda presentada por los representantes y en la demanda de la Comisión. Aceptaron asimismo el retiro de las excepciones preliminares hecho por el Estado. Por otra parte, los representantes indicaron que, en cuanto a las consecuencias del reconocimiento de los hechos y la responsabilidad internacional, la reparación de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y las violaciones perpetradas contra su familia requieren del establecimiento de la verdad. Al respecto, los representantes solicitaron que la Corte emita una sentencia que establezca las causas y consecuencias de la desaparición, el *modus operandi* del Estado respecto a la desaparición de niños, los actores institucionales involucrados en los hechos, y las acciones y omisiones del Estado violatorias de su responsabilidad internacional. Todo ello, al considerar que la propia sentencia de la Corte juega un papel fundamental en la restauración de los derechos de las víctimas. A su vez, los representantes pidieron que el Tribunal tomara en cuenta, para establecer la verdad de los hechos en este caso, el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la prueba documental y la prueba testimonial. En este sentido, los representantes manifestaron que la Corte debe permitir que se formulen preguntas destinadas a aclarar cuestiones de hecho, en la medida en que ellas no surjan de otros elementos de prueba aportados al proceso.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado ha desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en la contestación de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2002.
2. Que el Estado ha reconocido los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de la obligación internacional establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el presente caso.
3. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado (*supra* vistos 6 y 11) no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba ordenada en relación con las reparaciones y costas¹.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

de conformidad con los artículos 29 y 53 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del considerando segundo de la presente Resolución.
3. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, y consecuentemente se da por terminada la etapa de fondo.
4. Continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2004, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas en el presente caso.
5. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

¹ Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2004; y Caso Myrna Mack Chang. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2003; Caso Bámaca Velásquez. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 1997.

0000591



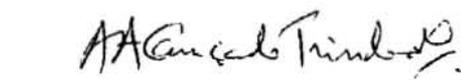
Sergio García Ramírez
Presidente



Alirio Abreu Burelli



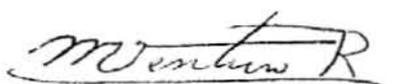
Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Cecilia Medina Quiroga



Manuel E. Ventura Robles



Diego García-Sayán



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario